



30

Bogotá D.C. Enero 27 de 2020.

21856 29JAN'20 PM12:32

SEÑOR
JUEZ 30 DE FAMILIA CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

JUZGADO 30 DE FAMILIA

Ref. PROCESO DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE
HECHO
RADICACION2019-766
DEMANDANTE ROCIO GONZÁLEZ DAZA
DEMANDADO: JUAN CARLOS PARRA MORENO

NANCY CRISTINA MORALES DÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 51.646.629 expedida en Bogotá abogada graduada y portadora de la Tarjeta Profesional número 314.247 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor JUAN CARLOS PARRA MORENO identificado con la cédula de ciudadanía número 79.442.432 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por el presente escrito, procedo dentro del término legal, a contestar la demanda:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: NO ES CIERTO que las partes hayan constituido una UNIÓN MARITAL DE HECHO, toda vez que el señor JUAN CARLOS PARRA MORENO contrajo matrimonio con la señora GLORIA ESTELA OLAYA GARCÍA el día 1 de Julio de 1989 y dicho matrimonio a la fecha se encuentra vigente tal y como consta en el Registro Civil de Matrimonio 1060542, cuyo original se adjunta a esta contestación, matrimonio ocurrido con anterioridad a la junio 16 de 1999.

AL SEGUNDO: NO ES CIERTO, como ya se dijo entre la demandante y mi representado NUNCA HUBO UNIÓN MARITAL DE HECHO, no existió entre ellos comunidad de vida permanente, ambos tenían vínculos matrimoniales anteriores con otras personas, los cuales no se han disuelto a la fecha y en consecuencia los encuentros casuales entre dos



32

personas casadas con terceros no pueden dar origen a la conformación de un auténtico estado civil.

Por otra parte, se debe aclarar que mi representado vive en el Municipio de Soacha desde el año 2010 en la casa de su señora Madre y así está certificado por la Junta de Acción Comunal del Barrio Villas de Casa Loma en Soacha – Cundinamarca.

AL TERCERO: NO ES CIERTO, pues se aclara que este hecho induce a error, ya que al no haber existido nunca una unión marital de hecho mal haría en decirse que durante ella “no se procrearon hijos” pero se aclara que es cierto que de los encuentros casuales que existieron entre las partes no se procrearon hijos.

AL CUARTO: NO CONSTA, toda vez que este es un hecho que depende exclusivamente de la demandante; quien bien pudo ir a cualquier notaría a hacer declaraciones falaces sin que esto pueda traer consecuencias para mi representado; cosa distinta sería el demandando hubiese presentado esa declaración; pero al no ser así no se le puede endilgar responsabilidad alguna a mi prohijado por las declaraciones malintencionadas de la demandante o de sus parientes.

AL QUINTO: NO ES CIERTO, aclarando nuevamente que este hecho induce a error pues toda vez que NUNCA HUBO UNIÓN MARITAL DE HECHO y en consecuencia nunca hubo lugar a la suscripción de capitulaciones maritales.

AL SEXTO: NO ES CIERTO, en primer lugar, mi representado no es ni ha sido responsable del sostenimiento de la señora demandante; en segundo lugar, se presume que la demandante es una persona plenamente capaz de tan solo 52 años de edad, quien debe procurarse su propio sostenimiento, pues no obra prueba alguna en el expediente que demuestre impedimento físico o mental de la demandante que le impida trabajar. Por otra parte, la demandante está casada con otra persona y puede pedir alimentos a su cónyuge o a sus hijos mayores de edad.

AL SÉPTIMO: NO CONSTA por ser un hecho ajeno a mi poderdante, no obstante, a la demanda, si se le adjuntaron los aludidos testimonios que son de la hermana y el sobrino de la demandante, por lo cual sus versiones son altamente sospechosas, se aclara desde ya que los declarantes faltan a la verdad y las manifestaciones allí hechas son falsas.

AL OCTAVO: CONTIENE VARIOS HECHOS:

En primer lugar, NO ES CIERTO que haya existido unión marital de hecho entre la demandante y el demandado.

www.gonzalezzygonzalezabogados.com

PBX 57 1 9290086

contacto@gonzalezzygonzalezabogados.com



En segundo Lugar, NO ES CIERTO que la demandante tenga derecho a cuota alimentaria alguna, pues no existe fuente formal que la haga acreedora de ese derecho.

En tercer lugar, NO ES CIERTO que mi representado tenga la obligación de afiliarse a la demandante al Sistema de Seguridad Social, pues el señor JUAN CARLOS PARRA no es ni ha sido empleador de la señora ROCÍO GONZÁLEZ DAZA, ni tiene con ella ningún vínculo del cual se pueda derivar esta obligación de afiliación o pago de aportes.

AL NOVENO: NO ES UN HECHO, esta es una interpretación del libelista, de por demás sacada de contexto, pues pese a que presuntamente hace una cita jurisprudencial entre comillas, está insertando en la misma el nombre de la demandante; lo que deja ver claramente que es una cita jurisprudencial irreal.

Se llama la atención del despacho, en cuanto a que la demandante es una mujer sana con hijos mayores de edad quienes pueden brindarle el socorro que pueda llegar a necesitar y con un vínculo matrimonial con un tercero.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Respetuosamente me permito manifestar que me opongo y frente a cada una de ellas respondo de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: ME OPONGO, toda vez que NO EXISTE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y por el contrario se debe tener en cuenta que tanto la demandante como el demandado se encuentran casados con otras personas; durante los dos últimos años anteriores a la presentación de la demanda las partes no convivieron como pareja, en consecuencia, no se generó la unión marital de hecho en los términos que lo dispone la Ley 54 de 1990 artículo 2 modificado por la ley 979 de 2005 artículo 2 literal b).

En adición a lo anterior y tal como consta en el registro de matrimonio 1060542 expedido por la Registraduría Nacional, el primero de julio de 1989, JUAN CARLOS PARRA MORENO con c.c. 79.442432 de Bogotá contrajo matrimonio con GLORIA ESTELA OLAYA GARCÍA con c.c. 39.644.939 de Bosa, vínculo que a la fecha está vigente, razón por la cual no se puede dar la alegada unión marital de hecho entre las partes de esta Litis por existencia de un vínculo anterior. Se adjunta copia del registro aludido.

Por su parte la señora demandante ROCÍO GONZÁLEZ DAZA contrajo matrimonio con el señor WILSON MARIN CASTRO el día 4 de Octubre de 1991 registrado con el Serial 0001238467.



A LA SEGUNDA: ME OPONGO, teniendo en cuenta que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y estando demostrado que entre las partes de esta Litis NO EXISTIÓ UNIÓN MARITAL DE HECHO, en consecuencia, tampoco se conformó sociedad patrimonial.

A LA TERCERA: ME OPONGO, no existe razón de hecho ni de derecho que imponga a mi representado la obligación de sufragar alimentos a la demandante, pues en primer lugar no hay fuente formal de derecho que imponga esta carga a mi representado y tampoco está demostrada la incapacidad física o mental de la demandante que la haga acreedora de esta obligación ni frente a mi representado ni frente a nadie.

A LA CUARTA: Toda vez que contiene dos pretensiones de medida cautelar, me refiero a cada una de ellas de la siguiente manera:

FRENTE A LA DENOMINADA A: ME OPONGO, toda vez que no existe obligación a cargo de mi representado y a favor de la demandante, resultan improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

FRENTE A LA DENOMINADA B: ME OPONGO, toda vez que no existe obligación a cargo de mi representado y a favor de la demandante, resultan improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO:

Establece el artículo 1 de la Ley 54 de 1990 que es requisito de la unión marital de hecho HACER COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE Y REGULAR. Pues bien, en el caso que nos ocupa entre las partes de esta litis no existió ninguna comunidad de vida permanente ni regular.

En adición a lo anterior las dos partes de la litis tenían vínculos matrimoniales no disueltos con terceros y anteriores a la fecha alegada pero no probada en la demanda.

Las partes vivían en residencias separadas.



34

INEXISTENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR

Esta excepción tiene sustento en que entre el demandante y la demandada no existe ningún vínculo del cual se permita derivar la obligación alimentaria del uno hacia el otro; no existe unión marital de hecho y en tal medida no se puede derivar una obligación alimentaria de un supuesto irreal.

No se dan los presupuesto de ley que permitan fundamentar las pretensiones de la demanda.

EXISTENCIA DE VÍNCULO MATRIMONIAL CON TERCEROS

Esta excepción tiene sustento en que la demandante ROCÍO GONZÁLEZ DAZA, está casada con el señor WILSON MARIN CASTRO y por su parte el demandando, señor JUAN CARLOS PARRA MORENO, está casado con la señora GLORIA ESTELA OLAYA GARCÍA.

Estas afirmaciones se prueban con el registro civil de Matrimonio Serial 1060542 de la Registraduría de la localidad de Bosa, con respecto al vínculo matrimonial vigente del señor JUAN CARLOS PARRA.

Con respecto al vinculo de la señora ROCÍO GONZÁLEZ DAZA se aporta Certificado de Inscripción de Registro Civil y derecho de petición radicado ante la notaría 8 de Bogotá, en la cual está registrado el matrimonio vigente de la señora demandante.

Es decir, tanto demandante como demandado tienen a la fecha sociedades conyugales vigentes con personas distintas, lo que les impide constituir entre sí o con terceros uniones maritales de hecho.

INEXISTENCIA DE NECESIDAD DE QUIEN SOLICITA ALIMENTOS

Independientemente de que ya se ha insistido en que no existe obligación de parte de mi poderdante que lo obligue a darle alimentos a la demandante; solicito al señor juez tener en cuenta adicionalmente que la señora ROCÍO GONZÁLEZ DAZA, es una señora de 52 años de edad; es decir en plena edad productiva, quien no ha demostrado tener limitación física o mental alguna para proveerse su propio sustento y que en caso de llegar a demostrarlo ella cuenta con un esposo y con hijos mayores de edad quienes son los primeros llamados a suplir sus necesidades en caso de incapacidad comprobada de la demandante.



35

Así las cosas; no aporta la demandante al proceso una sola prueba de su necesidad que la permita convertirse en sujeto de derechos como alimentaria y por esta y las demás razones expuestas sus pretensiones no deben prosperar.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Sin que implique aceptación alguna o reconocimiento de derechos, respetuosamente solicito al señor juez declarar probada la excepción de prescripción en todas aquellas pretensiones en las que resulte probada a lo largo de este proceso.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada cualquier excepción que resulte probada en el debate probatorio de este proceso.

IV. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA DEMANDANTE

De acuerdo con el artículo 244 del Código General del Proceso "*Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso*" En consecuencia me permito manifestar al despacho que mi representada DESCONOCE las pruebas presentadas por la demandante y que relaciono a continuación; toda vez que son documentos elaborados por la misma demandante, que no fueron recibidos, ni conocidos por mi representado, no están suscritos por mi representado, y él solo tuvo conocimiento de los mismos ahora con la demanda.

En consecuencia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 272 del C.G.P. se desconocen por parte de la demandada los documentos relacionados en el acápite de pruebas que se relacionan así:

- Declaración extra juicio No 4469 del 1 de Agosto de 2019.
- Declaración extra juicio No 4470 del 1 de Agosto de 2019.



76

Por lo tanto, se solicita que estos documentos no sean valorados como prueba toda vez que no reúnen los requisitos legales exigidos previo agotamiento del procedimiento establecido en el precitado artículo 272 del C.G.P.

V. PRUEBAS DEL DEMANDADO

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que se le formulará a la demandante, en la fecha y hora que para el efecto indique el despacho. El cuestionario se aportará en su momento, con esta prueba se pretende obtener la confesión de la demandante sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones.

TESTIMONIALES:

Solicito respetuosamente al señor Juez decretar los testimonios de las siguientes personas, quienes podrán deponer acerca de la residencia habitual del demandado en los últimos 10 años:

- Filemón Moreno Becerra, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 216047 de Aquitania, Dirección Cra 6E # 59B – 04 Barrio Villas de Casa Loma – Soacha, quien es el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio en el que reside mi representado hace más de 10 años y quien depondrá sobre le conste con relación a los hechos que fundamentan las excepciones.
- Mónica Esleyda Villa, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 40433489 de Acacias, Dirección Cra 16 E # 60 B – 07 Barrio Villas de Casa Loma – Soacha, y quien depondrá sobre le conste con relación a los hechos que fundamentan las excepciones.
- Holmer de Jesús Román Giraldo mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 15922695 de Riosucio, Dirección Cra 16 E # 60B – 24 Barrio Villas de Casa Loma – Soacha y quien depondrá sobre le conste con relación a los hechos que fundamentan las excepciones.
- Luis Carlos Martínez Pérez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 2954971 de Anolaima, Dirección Cra 16 E # 60 A – 19 Barrio Villas de Casa Loma – Soacha y quien depondrá sobre le conste con relación a los hechos que fundamentan las excepciones.



COMPARECENCIA DE DECLARANTES:

Adicionalmente solicito al señor Juez que haga comparecer a MARIA DEL PILAR GONZÁLEZ DAZA y al señor MIGUEL ÁNGEL ARENAS, Al tenor de lo dispuesto en el artículo 222 CGP para que hagan la ratificación del testimonio con el fin de controvertirlo o en su defecto que se le aplique a los testigos lo dispuesto en los artículos 218 y 221 Numeral 8 del CGP, en el sentido de que si se rehusaren a comparecer se les imponga la multa o el arresto respectivo.

Se solicita la comparecencia de estas personas por cuanto fueron quienes firmaron en conjunto la declaración extra-juicio No 4470 del 1 de Agosto de 2019; solicito así mismo que la notificación a estas personas se haga a través de la demandante toda vez que ellos son su hermana y sobrino respectivamente.

DOCUMENTALES:

- Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante con la respectiva nota marginal de Matrimonio Católico con la señora Gloria Estela Olaya García.
- Registro Civil de Matrimonio de mi poderdante con la señora Gloria Estela Olaya García.
- Certificado de inscripción en el registro civil Expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en donde consta el Matrimonio de la señora demandante.
- Derecho de petición radicado ante la notaría 8 de Bogotá solicitando expida con destino a este proceso copia del Registro Civil de Matrimonio de la demandante cuyo indicativo serial es 0001238467.
- Certificación de residencia de mi poderdante, expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio Villas de Casa Loma del Municipio de Soacha – Cundinamarca en donde reside mi representado.

OFICIOS

Solicito al despacho oficiar a la Notaría 8^a de Bogotá, para que con destino a este proceso allegue respuesta al derecho de petición radicado por la suscrita solicitando copia del Registro Civil de Matrimonio de la demandante cuyo indicativo serial es 0001238467.

VI. TACHA DE TESTIGOS

Con base en el artículo 211 del Código General del Proceso, con el debido respeto solicito al señor juez evaluar la imparcialidad de los señores MARIA DEL PILAR GONZÁLEZ DAZA



76

y MIGUEL ÁNGEL ARENAS quienes presentaron declaración extra juicio No 4470 del 1 de Agosto de 2019 repitiendo literalmente tanto la declaración extra juicio de la demandante como los hechos de la demanda; es decir es evidente que no es un testimonio espontáneo (como lo exige el Numeral 2 del artículo 221 del CGP) sino que es una declaración pre-constituida.

Es evidente que estas personas están afectadas en su imparcialidad por sus vínculos de parentesco con la demandante pues la señora MARIA DEL PILAR GONZALEZ DAZA e hermana de la señora ROCÍO GONZALEZ DAZA y el señor MIGUEL ANGEL ARENAS es el sobrino de la demandante.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, artículos 2, 4, y demás normas concordantes y complementarias.

VIII. NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en la Demanda.

La apoderada en la calle 41 N° 25-42 oficina 201 de la Ciudad de Bogotá.
Correo electrónico cristina@gonzalezYGONZALEZabogados.com

Teléfono. 3108694754

Del señor Juez


NANCY CRISTINA MORALES DÁVILA

C.C. 51646629 de Bogotá

T.P. 314.247 del C.S. de la J.

01013935

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No

680125

39

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	NOTARIA. REGISTRADURIA MUNICIPAL. ALCALDIA. CORREGIDURIA. ETC.	MUNICIPIO	CODIGO
NOTARIA	QUINCE	BOGOTA	1015

SECCION GENERICA

INSCRITO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES					
	PARRA	MORENO	JUAN CARLOS					
SEXO	MASCULINO O FEMENINO	MASCULINO <input checked="" type="checkbox"/>	FEMENINO <input type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO	DIA	MES	CODIGO	AÑO
	MASCULINO			25	25	ENERO		1.968
LUGAR DE NACIMIENTO	PAIS	CODIGO	DEPARTAMENTO	CODIGO	MUNICIPIO	CODIGO		
	COLOMBIA		CUNDINAMARCA		BOGOTA			

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	CLINICA. HOSPITAL. DIRECCION DE LA CASA. VEREDA. CORREGIMIENTO. DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO						HORA	
	HOSPITAL DE LA HORTUA						7 P.M.	
MADRE	CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL. ETC.)			NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO			NO. DE LICENCIA	
	ACTA PARROQUIAL			PABLO E. BARRAGAN			Párroco	
PATERNO	APELLIDOS			NOMBRES			EDAD(AÑOS CUMPLIDOS)	
	MORENO			ROSA			14	
MATRNO	IDENTIFICACION			NACIONALIDAD			PROFESION U OFICIO	
	T.I.P.No 2618448 Bogotá			COLOMBIANA			HOGAR	
E	APELLIDOS			NOMBRES			EDAD(AÑOS CUMPLIDOS)	
	PARRA			HUGO JOSE			33	
E	IDENTIFICACION			NACIONALIDAD			PROFESION U OFICIO	
				COLOMBIANO			PINTOR	

DENUNCIANTE	IDENTIFICACION			FIRMA		
	T.I.P.No 2618448 Bogotá			<i>Rosa Emilia Moreno Agudelo</i>		
TESTIGO	DIRECCION POSTAL			NOMBRE		
	CARRERA 7a No 2-08 Bogotá			ROSA EMILIA MORENO AGUDELO		
TESTIGO	IDENTIFICACION			FIRMA		
TESTIGO	DOMICILIO (MUNICIPIO)			FIRMA		
TESTIGO	IDENTIFICACION			FIRMA		
TESTIGO	DOMICILIO (MUNICIPIO)			FIRMA		



FECHA DE INSCRIPCIÓN	DIA	MES	AÑO
	27	NOVIEMBRE	1.974

S. María Mesa
FIRMA DEL FUNCIONARIO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

ESPACIO EN BLANCO

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para el efecto del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural en cuya constancia firmo:

FIRMA DEL PADRE QUE HACE EL RECONOCIMIENTO

FIRMA DEL FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE HACE EL RECONOCIMIENTO

NOTAS:

El inscrito contrajo matrimonio Católico, con Gloria Estela Olaya García, el día 07 de Julio de 1989, en la Parroquia de la Catedral de Bogotá, acto inscrito en la Registraduría Auxiliar del Estado Civil de Bogotá, el día 02 de Abril de 1990, bajo el serial 1060542. Bogotá D.C. hoy, 19 de Diciembre del 2019



DANIEL BAUTISTA ZULUAGA
NOTARIO 15 DE BOGOTÁ D.C.

ESPACIO EN BLANCO

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, LA EXPIDO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., PARA DEMOSTRAR PARENTESCO, A SOLICITUD DE Nahora Moreno EN CALIDAD DE Prima CON LA FINALIDAD DE documentar ESTE DOCUMENTO ES VALIDO UNICAMENTE PARA EL FIN SEÑALADO EN LA SOLICITUD DE EXPEDICION (ART 1º DCTO 278 DE 1.972. FECHA 20 DIC 2019



JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO
Notario Quince (15) Encargado de Bogotá D.C.



Superintendencia de
Notariado y Registro

REGISTRO DE MATRIMONIOS

FECHA EN QUE SE HIZO ESTE REGISTRO		
1) Día	2) Mes	3) Año
02	ABRIL	1990

1060542

4) Clase (Notaria, Alcaldía, Inspección, etc.)	5) Código	6) Municipio y departamento, Intendencia o Comisaria
ALCALDIA MENO DE BOSA D.E.	1035	BOSA - BOGOTA D.E.

7) País	8) Depto., Int. o Comisaria	9) Municipio
COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTA D.E.

10) Clase de matrimonio	11) Oficina o sitio de celebración (juzgado, parroquia)	12) Nombre del sacerdote
Civil <input type="checkbox"/> Católico <input checked="" type="checkbox"/>	PARR. DE LA CATEDRAL BOGOTA	LUIS CARLOS FERREIRA

FECHA DE CELEBRACION			DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO		
13) Día	14) Mes	15) Año	16) Clase	17) Número	18) Notario
01	JULIO	1.989	Acta parroquial		
			Exce. de autorización <input checked="" type="checkbox"/>		

19) Primer apellido	20) Segundo apellido	21) Nombres
PARA PARRA	MORENO	JUAN CARLOS

FECHA DE NACIMIENTO			IDENTIFICACION		
22) Día	23) Mes	24) Año	25) Clase	26) Número	27) Oficina
25	ENERO	1.968	C.C.	79.442.432	BOGOTA

28) Estado civil	29) Número de registro
Soltero <input type="checkbox"/> Viudo <input type="checkbox"/> Divorciado <input type="checkbox"/> Esperando <input type="checkbox"/>	

30) Primer apellido	31) Segundo apellido	32) Nombres
OLAYA	GARCIA	GLORIA ESTELA

FECHA DE NACIMIENTO			IDENTIFICACION			ESTADO CIVIL ANTERIOR		
33) Día	34) Mes	35) Año	36) Clase	37) Número	38) Oficina	39) Soltero <input type="checkbox"/>	40) Viudo <input type="checkbox"/>	41) Divorciado <input type="checkbox"/>
10	NOVIEMBRE	1.966	T.I. <input type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> C.de E. <input type="checkbox"/>	39.644.939	BOSA			

Datos del registro de nacimiento	38) Oficina	39) Lugar	40) Número de registro

PADRES DEL CONTRAYENTE	41) Nombres y apellidos del padre	42) Nombres y apellidos de la madre
	HUGO JOSE PARRA	ROSA AMELIA MORENO

PADRES DE LA CONTRAYENTE	43) Nombres y apellidos del padre	44) Nombres y apellidos de la madre
	LUIS ALBERTO OLAYA	BLANCA INES GARCIA

DENUNCIANTE	45) Nombres y apellidos	46) Firma (autógrafa)
	OLAYA GARCIA GLORIA ESTELA	<i>Gloria Estela Olaya</i>

47) Identificación (clase y número)	48) Firma (autógrafa) y sello del notario ante quien se hizo el registro
C.C. 39.644.939 BOSA	<i>Gloria Estela Olaya</i>

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANF IP20 O X/79



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Fecha: 16 DIC. 2019

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL, ART. 115 DCTO 1260/70 y ART. 1o. DCTO 278/72. PARA ACREDITAR PARENTESCO. EXENTO DE SELLO (ART.11 DCTO 2150/95).VALIDEZ PERMANENTE (ART. 1o. DCTO 2189/83).

BOGOTA, D. C. - LOCALIDAD DE BOSA - Transversal 78 J No. 69 C 21 Sur

[Signature]
CAMILO ANDRES MARTINEZ PINEDA
 Registrador Auxiliar del Estado Civil



NOTA: SI EMPLEA ESTA PARTE DEL FOLIO, DEBE VOLTEAR EL PAPEL CARBON

CAPITULACIONES MATRIMONIALES	65	Lugar otorgamiento escritura	66	Notaria No.	67	Número de escritura	68			Fecha otorgamiento de la escritura
							Día	Mes	Año	

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO	69	Nombres		70	Identificación (clase y número)		71	Folio registro nacimiento		

PROVIDENCIAS	72	Tipo de providencia	73	No. Escrit. o Sentencia	74	Notaria o Juzgado		77			Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	75	Lugar de otorgamiento		76			Fecha de otorgamiento				
								Día	Mes	Año	
	72	Tipo de providencia	73	No. Escrit. o Sentencia	74	Notaria o Juzgado		77			Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	75	Lugar de otorgamiento		76			Fecha de otorgamiento				
								Día	Mes	Año	
	72	Tipo de providencia	73	No. Escrit. o Sentencia	74	Notaria o Juzgado		77			Firma del funcionario ante quien se hace el registro
	75	Lugar de otorgamiento		76			Fecha de otorgamiento				
								Día	Mes	Año	

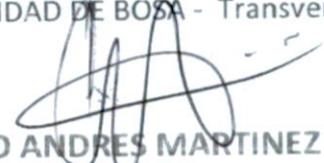
78 NOTAS


REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL, ART. 115 DCTO 1260/70 y ART. 1o. DCTO 278/72. PARA ACREDITAR PARENTESCO. EXENTO DE SELLO (ART.11 DCTO 2150/95).VALIDEZ PERMANENTE (ART. 1o. DCTO 2189/83).

BOGOTÁ, D. C. - LOCALIDAD DE BOGOTÁ - Transversal 78 J No. 69 C 21 Sur

Fecha: **16 DIC. 2019**


CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ PINEDA
 Registrador Auxiliar del Estado Civil

Adhesivo Copia Registro Civil
 6070254-8



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN
DE REGISTRO CIVIL

12

Hoja 1 de 1

11:41:01

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil, GONZALEZ DAZA ROCIO tiene inscrito su matrimonio en la oficina NOTARIA 8 BOGOTA DC - CUNDINAMARCA el 04 DE OCTUBRE DE 1991 con el serial 0001238467 y tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número 0051901735, teniendo como cónyuge a MARIN CASTRO WILSON con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número 0079388735

La presente certificación es de carácter informativo, no constituye prueba del estado civil del inscrito ni de la validez jurídica del registro.

Certificación expedida en Enero 27 del 2020.

Atentamente:

NEIRO ALONSO COY CARRASCO

Coordinador del Servicio Nacional de Inscripción

Original

42



*Junta de Acción Comunal
Barrio Villas de Casa Loma
Soacha*

PERSONERIA JURIDICA No. S0004247 02 SEPT. 1.998

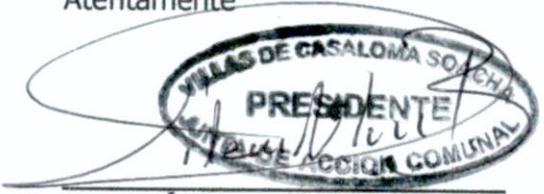
CERTIFICACION

Por medio de la presente la JAC certifica que el señor **JUAN CARLOS PARRA MORENO** identificado con cedula de ciudadanía número **79.442.432** de Bogotá, es residente en el predio propiedad de la señora **AMELIA MORENO (MADRE)** ubicado en la **CALLE 60 B # 15 b 20** del barrio villas de casa loma. Desde el 2010.

Tiempo durante el cual ha demostrado ser una persona honesta, responsable y colaboradora con la comunidad y no representa ningún peligro a la sociedad.

La presente se expide en el municipio de Soacha a los 11 de octubre de 2019.

Atentamente



FILEMÓN MORENO BECERA
Presidente J.A.C
CC. 4.216.047 de Aquitania